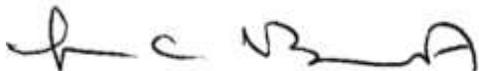


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 3 de agosto de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00, informándole que el apoderado de la demandada allegó contestación de la demanda dentro del término concedido en el Auto Interlocutorio N° 179 de 12 de julio de 2023, proponiendo excepciones de mérito de las cuales corrió traslado al demandante, enviándolas al correo electrónico de su apoderado, quien no se pronunció al respecto dentro del término para ello



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 201

Patía - El Bordo, Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00

Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ

Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo indicado en el Auto Interlocutorio # 179 de 12 de julio de 2023, por el cual se dispuso acatar lo ordenado en segunda instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Auto de 29 de junio de 2023 y, en consecuencia: tener por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación por estados del Auto Interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023, en el que se le

reconoció personería a su apoderado; y dejar en claro que los 20 días de traslado de la demanda corrían a partir del día siguiente a la notificación de la aludida decisión de segunda instancia (Auto de 29 de junio de 2023).

Además, se advierte que también se cumplió el término de traslado de las excepciones de mérito que el apoderado de la demandada oportunamente propuso al contestar la demanda el 17 de julio de 2023. Traslado que se surtió en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que al respecto se haya recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Por lo tanto, no habiendo peticiones que deban resolverse previamente pues las excepciones de mérito se resuelven en la sentencia, conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso; atendiendo lo indicado en el artículo 372 del mismo estatuto procesal, se convocará a las partes, a sus apoderados, a la Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca - Centro Zonal Sur, y a la Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el referido artículo, previniendo a los convocados, con excepción de las señoras Defensora de Familia y Personera, de las consecuencias pecuniarias y procesales que puede acarrearles su inasistencia y de que en la audiencia referida se recibirá el interrogatorio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por CONTESTADA la demanda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes, a sus apoderados, a la Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca - Centro Zonal Sur, y a la Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día miércoles (23) de agosto de 2023, a partir de las nueve (9) de la mañana.

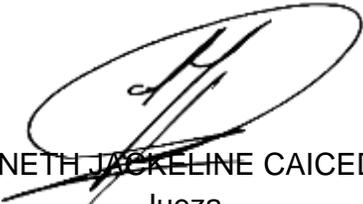
TERCERO. PREVENIR a las partes y a sus apoderados, respecto a que su asistencia a la audiencia a que alude el presente auto es OBLIGATORIA so pena de imposición de multa por inasistencia injustificada, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además de las consecuencias procesales que pudieren derivarse de la inasistencia, al tenor de lo indicado en los numerales 2 y 4 del referido artículo 372; y que en la referida audiencia se recibirán los interrogatorios del demandante y la

demandada.

CUARTO. INFORMAR a los convocados que la audiencia se hará en forma virtual, y que es su deber dar a conocer OPORTUNAMENTE a este Despacho, a través del correo electrónico jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital que utilizarán para conectarse a ella. De no recibirse ninguna comunicación, se enviará el link de acceso al correo electrónico o celular registrados en el proceso.

QUINTO. En el evento en que alguno de los convocados no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada, puede acudir a las instalaciones de este Juzgado desde donde se le garantizará su ingreso, o solicitar la colaboración de las Alcaldías, Personerías Municipales u otras entidades públicas, las cuales, en la medida de sus posibilidades, deben facilitarles a los usuarios de la administración de justicia acceder en sus sedes a esta clase de audiencias.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza